



Valledupar, trece (13) de Abril de (2021).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO

Accionada: COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM

Providencia: FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-41-89-002-2021-00187-00.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada.

HECHOS:

Narra la accionante, en su escrito de tutela lo siguiente:

PRIMERO: Que como consta en el certificado aportado el joven ESTEBAN JOSE VILLAZON MORENO cursó y aprobó el ciclo 10 y 11 año 2020 en el COLEGIO TÉCNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM incluso realizó en la misma institución educativa las pruebas saber 11. SEGUNDO: Que el joven ESTEBAN JOSE VILLAZON MORENO fue matriculado por su madre Deysi Johana Moreno Ríos quien aparece como acudiente y además responde económicamente por él pues recién cumplió su mayoría de edad. TERCERO: Que por razones ajenas a su voluntad la señora Deysi Johana Moreno Ríos quedó sin empleo en medio de la pandemia del Covid-19, está radicada en esta ciudad, por lo cual no pudo seguir con el pago de la pensión. CUARTO: Por lo anterior se dirigió al COLEGIO TÉCNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM con la finalidad de llegar a un acuerdo de pago, que garantizara el cumplimiento de la obligación, pero más aun el derecho fundamental a la educación del joven ESTEBAN JOSE VILLAZON MORENO ya que se le había asignado un cupo en la Universidad del Área Andina de Valledupar para continuar con su educación superior en la carrera de administración de empresas, pero no fue posible pues se han negado en reiteradas ocasiones a entregar el título de bachiller académico así como el acta de grado y demás certificados y constancias. QUINTO: Que pese a los esfuerzos de la madre por llegar a un acuerdo no ha sido posible, pues el colegio solicita un acuerdo que supera las capacidades de la madre, que aún no ha podido conseguir trabajo, ella se desempeñaba como comerciante independiente y madre cabeza de hogar y por más que se ha esforzado le ha sido imposible seguir generando ingresos. SEXTO: Que la señora Deysi Johana Moreno Ríos y el accionante ESTEBAN JOSE VILLAZON MORENO le han propuesto firmar un pagaré o cualquier otro documento que garantice el pago efectivo de las obligaciones a cambio de la entrega del diploma del título de bachiller académico y el acta de grado, que por disposición legal y constitucional



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

no pueden retener, pues el joven Esteban se ha inscrito para cursar en la carrera para el semestre 2021-2 y sin dichos documentos sería imposible seguir con sus estudios de educación superior. SEPTIMO: Que el joven ESTEBAN JOSE VILLAZON MORENO me ha otorgado poder a fin de que interponga la presente tutela.

DERECHOS VIOLADOS:

La parte accionante manifiesta que la COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM, le está vulnerando el derecho a la educación y a la igualdad.

LA PRETENSIÓN:

La parte accionante pretende con la presente acción lo siguiente:

PRIMERA: Que se ampare los derechos fundamentales y constitucionales del joven ESTEBAN JOSE VILLAZON MORENO a la Educación e igualdad. Y en consecuencia se ordene al COLEGIO TÉCNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM para que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, proceda a entregar los Certificados, Constancias, Diploma de título de Bachiller Académico y Acta de Grado.

LA ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (24) de Marzo de (2021), notificando a la parte accionada.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada, contesto a la presente acción constitucional manifestando en su escrito de tutela lo siguiente:

Precisan que es cierto los hechos expuestos en el escrito de tutela, por otra parte, manifiestan que la presunta vulneración del derecho reclamado ya fue subsanada, teniendo en cuenta que los documentos reclamados fueron entregados al señor ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO el día 25 de marzo del presente año.

- CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Sea lo primero antes de proceder analizar los puntos sobre los cuales versa la controversia entre la accionante y los accionados, recordar que



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

la acción de tutela está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El Art. 6 del Decreto 2591 de 1991, establece como condición de procedibilidad de la acción de tutela la de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial.

No observando la existencia de otro medio de defensa que haga improcedente la acción, corresponde a este despacho resolver los problemas jurídicos que se vislumbran en la presente acción, y que se pueden resumir en los siguientes interrogantes:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales invocados por el accionante el señor ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO, al no otorgarle los documentos requeridos?

Pues bien, atendiendo a que la parte accionante manifiesta que la entidad accionada está vulnerando el derecho a la educación, nos permitimos manifestarle lo siguiente:

En ese sentido, tenemos que según lo manifestado por la Norma de Normas el derecho a la educación es un derecho constitucional, lo mismo fue plasmado en el artículo 67 de la CP, el cual se citara seguidamente:

“Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura. La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica. La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos. Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”

Adicional a lo anterior, la educación es uno de los mayores derechos que han sido defendidos por las altas Cortes, dejando de presente que el derecho a la educación es un servicio de vital importancia para sociedades como la nuestra por su relación con la erradicación de la pobreza y el desarrollo humano.

Ahora previo haber dejado expuestos los fundamentos jurídicos que regulan el asunto puesto a nuestra consideración, debe indicarse que la parte accionada deja de presente haber subsanado la presunta falta que motivo la presente acción constitucional.

Así las cosas, se observa como acompañante del escrito de contestación de tutela que los accionados hicieron entrega de los documentos requeridos es decir diploma y acta de grados, documentos que el accionante requiere para iniciar sus estudios en la institución universitaria.

En ese sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor de la motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por haberse superado el hecho que motivo la misma.

En mérito de lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela promovida por la señora **ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO** contra **COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM**. Por las razones expuestas en la parte motiva.



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

-:-

Valledupar, Trece (13) Abril de (2021).

Oficio No 0429

Señor
ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO
Dirección:



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO

Accionada: COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM

Providencia: FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-41-89-002-2021-00187-00.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela promovida por la señora **ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO** contra **COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

∴

Valledupar, Trece (13) Abril de (2021).

Oficio No 0430

Señores

COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM

Dirección:



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO

Accionada: COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM

Providencia: FALLO DE TUTELA

Radicado: 20001-41-89-002-2021-00187-00.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE LA REFERENCIA DE FECHA TRECE (13) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), QUE EN SU PARTE RESOLUTIVA DICE:

PRIMERO: DENEGAR, la acción de tutela promovida por la señora **ESTEBAN JOSÉ VILLAZON MORENO** contra **COLEGIO TECNICO EMPRESARIAL UPARSISTEM**. Por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE a las partes este proveído en la forma establecida en el Art. 36 del Decreto 2591/91. En caso de no ser impugnada, envíese el expediente al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 31 del Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. El Juez, (Fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

∴